



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Libertad y Orden

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165501199401**



20165501199401

Bogotá, 18/11/2016

Señor  
Representante Legal  
AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA  
CARRERA 51 No. 67 - 44  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **63106 de 18/11/2016 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO A ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 003106 18 NOV 2015

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009066 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.
2. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.
3. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 54 de fecha 24 de febrero de 2011, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**
4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, Artículo 6 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 009066 de fecha 29 de mayo de 2015, ordenó abrir investigación administrativa

H

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009066 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**

en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6.**

5. La anterior resolución fue notificada **PERSONALMENTE** el día **03 de junio de 2015** a la señora **MARTHA PATRICIA VERA MONROY** en calidad de autorizada, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Que con radicado No. **2015-560-047279-2 de fecha 26 de junio de 2015**, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**, presentó escrito de descargos, mediante el cual solicito la práctica de pruebas y apporto el siguiente material probatorio:
  - 6.1. Contrato suscrito entre la Empresa **LOSSMAN DE COLOMBIA LTDA** y **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA.** (fs. 35 – 38)
7. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la ley 336 de 1996, "*por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se dispone que "*los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer*", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo

<sup>1</sup> Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. **009066 de fecha 29 de mayo de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**

sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".* Esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas obrantes en el expediente y las solicitadas por la empresa investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40<sup>2</sup> y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:**

1. Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte (fls. 2 - 3)
2. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**, (fl. 4 - 15)
3. Escrito de descargos allegado por la Señora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO mediante radicado No. 2015-56-047279-2 de fecha 26 de junio de 2015 (fl. 25 - 34)
4. Anexos allegados mediante escrito de descargos los cuales se relacionan a continuación:
  - 4.1 Contrato suscrito entre la Empresa LOSSMAN DE COLOMBIA LTDA y AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA. (fls. 35 - 38)

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal C del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, compilados por el Decreto Único Compilatorio

<sup>2</sup> **Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009066 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**

No. 1079 de 2015. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

**Rechazar las siguientes pruebas solicitadas, por los motivos expuestos a continuación:**

1. El despacho no accede a la práctica de la prueba mediante la cual solicita oficiar al Ministerio de Transporte a fin de que se determine si el manifiesto de carga es necesario para la prestación del servicio público de carga a nivel urbano, pues considera esta Delegada que la prueba solicitada no resulta ser un medio útil y pertinente para el esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta que lo que se pretende establecer con la prueba solicitada se encuentra establecido en el marco normativo que rige el transporte de carga; de igual forma considera que existen otros medios de prueba idóneos para acreditar el cumplimiento de las normas que rigen el transporte terrestre automotor de carga, obligación que se encuentra en cabeza del investigado quien mediante el acervo probatorio aportado debe brindar certeza que permita tomar una decisión de fondo
2. Frente a la solicitud de oficiar la Ministerio de Transporte a fin de que se certifiquen las fallas del sistema RNDC cuando se trata de transporte urbano desde un mismo municipio de origen y destino, este despacho no accede a la práctica de la misma, pues no resulta ser el medio de prueba idóneo que permita demostrar la veracidad de lo argumentado, no guarda relación con el hecho que se pretende desvirtuar y la formulación de cargos realizada, y por tanto no conduce a establecer el cumplimiento de las normas que rigen la materia

Ahora bien, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)."* Procederá a solicitar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se solicita a la empresa **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**, que allegue a este Despacho las remesas terrestres de carga de las operaciones efectivamente realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015, las cuales evidencia la operación dentro del radio de acción urbano, conforme al argumento expuesto por la vigilada
2. Se solicita a la empresa **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten lo afirmado por la empresa investigada en escrito de descargos respecto al radio de acción en que operó la empresa investigada durante los años 2013 – 2014.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. **009066 de fecha 29 de mayo de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**

3. Se solicita a la empresa de servicio Público de transporte terrestre automotor de carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**, para que allegue a este despacho el poder conferido al profesional del Derecho Liliana Patricia Leal Lugo Identificada con C.C. 43.620.856 de Medellín y T.P. 102.092 del C.S.J., porque contrario a lo argumentado en el escrito de descargos, el poder no fue aportado al expediente.

Las pruebas solicitadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y que dieron inicio a la apertura de investigación y el escrito de descargos radicado mediante **No. 2015-560-047279-2 de fecha 26 de junio de 2015** por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**, conforme a la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la investigada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**, por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Solicitar por medio del presente acto a la empresa **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Se solicita a la empresa **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**, que allegue a este Despacho las remesas terrestres de carga de las operaciones efectivamente realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015, las cuales evidencia la operación dentro del radio de acción urbano, conforme al argumento expuesto por la vigilada.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009066 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**

2. Se solicita a la empresa **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten lo afirmado por la empresa investigada en escrito de descargos respecto al radio de acción en que operó la empresa investigada durante los años 2013 – 2014.
3. Se solicita a la empresa de servicio Público de transporte terrestre automotor de carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**, para que allegue a este despacho el poder conferido al profesional del Derecho Liliana Patricia Leal Lugo Identificada con C.C. 43.620.856 de Medellín y T.P. 102.092 del C.S.J., porque contrario a lo argumentado en el escrito de descargos, el poder no fue aportado al expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Vencido el término de Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA., CON NIT 830135231-6**, ubicada en la **CRA 43 65 100 LC 2 BARRIO LOS CAMBULOS** en la ciudad de **MANIZALES**, en el departamento **CALDAS** y en la Cra 51 D No. 67 – 44 en la ciudad de **MEDELLIN**, en el departamento **ANTIOQUIA** conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

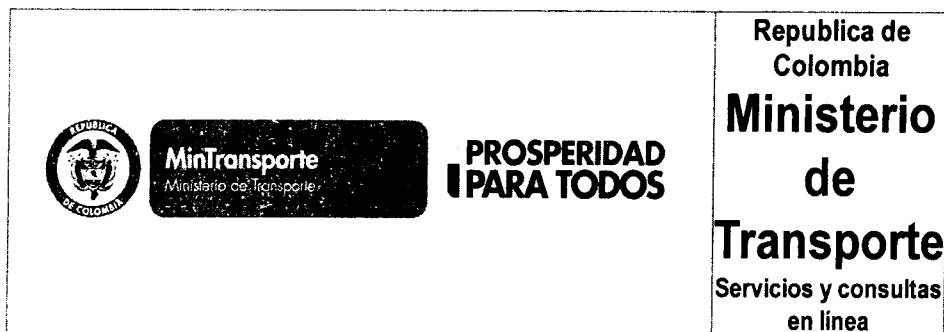
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 063106

18 NOV 2016

  
**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8301352316
NOMBRE Y SIGLA	AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA. - AC LOGISTICA LTDA.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CALLE 81 No. 11-68 OFICINA 303
TELÉFONO	6358233
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6180467 - german.rodriguez@aclogistica.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	GERMAN ULISESRODRIGUEZNUÑEZ
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:</i>  <b><a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></b></p>	

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
54	24/02/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS PARA SUCURSALES  
LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS , CON FUNDAMENTO EN  
LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA  
DIRECCION COMERCIAL:CRA 43 65 100 LC 2  
BARRIO COMERCIAL: LOS CAMBULOS  
DOMICILIO : MANIZALES  
TELEFONO COMERCIAL 1: 8788126  
TELEFONO COMERCIAL 3: 3187077984  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CRA 43 65 100 LC 2  
BARRIO NOTIFICACION: LOS CAMBULOS  
MUNICIPIO JUDICIAL: MANIZALES  
E-MAIL COMERCIAL:comercial2@aclogistica.com.co

E-MAIL NOT. JUDICIAL:comercial2@aclogistica.com.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8788126  
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3187077984  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

NOMBRE DE LA SOCIEDAD (CASA PRINCIPAL) : AGENCIA COLOMBIANA DE  
LOGISTICA LTDA

DOMICILIO CASA PRINCIPAL : BOGOTA D.C.  
NIT CASA PRINCIPAL :830135231-6

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
5223 ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS, SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA Y  
DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AEREO

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:  
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:  
7010 ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00173367  
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 6 DE JULIO DE 2015  
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 29 DE MARZO DE 2016  
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 1,700,000

CERTIFICA:

Señor  
 Representante Legal  
 AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA  
 CARRERA 51 No. 67 - 44  
 MEDELLIN - ANTIOQUIA

472

**REMITENTE**

Nombre: **Krisba Social**  
 Razón Social: **SINOTOM ENGENIERIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPIENTES  
 PUERTOS Y TRANSPIENTES**  
 Dirección: **CARRERA 51 No. 67-44**  
 Medellín

Ciudad: **MEDELLIN D.C.**

Departamento: **BOGOTÁ D.C.**

Código Postal: **11131138**

Envío: **RN673686113CO**

**DESTINATARIO**

Nombre: **Razón Social**  
 Razón Social: **AGENCIA COLOMBIANA DE  
 LOGISTICA LTDA**  
 Dirección: **CARRERA 51 No. 67**  
 Medellín

Ciudad: **MEDELLIN ANTIOQUIA**

Departamento: **ANTIOQUIA**

Código Postal: **05001021**

Fecha Pre-Admisión: **22/11/2016 15:50:33**

No. de seguimiento: **22112016155033**

472 Motivos de Devolución

Desconocido  
 Rehusado  
 Cerrado  
 No Existe Número  
 No Reclamado  
 No Contactado  
 Apartado Clausurado

Dirección Errada  
**Wilson Pino**  
 Cerrado  
 Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO **24 NOV 2016** Fecha 2: DIA MES AÑO **R D**

Nombre del distribuidor: **CC. 1.036.617.223**

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:

Observaciones: **NO EXISTE**

Observaciones: